

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince.

I. Notando esta Dirección que en el presente expediente se tuvo conocimiento de la noticia acerca de la presunta comisión de una infracción administrativa, documentada mediante denuncia presentada el día veinticuatro del mes de junio del año dos mil doce, por parte de Danilo Rodríguez Villamil, en su carácter de apoderado de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES**, en contra del propietario del establecimiento "**COMERCIAL SARITA**"; y, que a la fecha de la emisión del presente auto el mismo no ha sido resuelto definitivamente; *al respecto se deben hacer las siguientes consideraciones:*

A. Sobre el *ius puniendi* del Estado.-

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha reconocido –*V.gr. en la Sentencia de fecha 13-VII-2011, en el amparo 16-2009*– que el *ius puniendi* del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como *ilícito* –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos–, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen *potestades sancionadoras*.

En efecto, si bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, corresponde única y exclusivamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, la autoridad administrativa, amparada en el ejercicio de dicha potestad, puede sancionar "*...mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas...*".

Así, esta Dirección tiene la facultad de intervenir punitivamente en la esfera jurídica de las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, que al dedicarse a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso, que han provocado una lesión o daño en bienes o intereses considerados como fundamentales en la esfera jurídica de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en la Ley de Medicamentos como infracciones merecedoras de una sanción.

En efecto, la *potestad administrativa sancionadora* de la que está investida esta Dirección, tiene fijados sus fines, postulados y principios rectores a partir de la configuración que de la potestad

punitiva realiza la Constitución; de tal forma que la valoración de los hechos e interpretación de las normas que ésta ha de realizar se sujeta, en esencia, a una serie de principios, cuyo respeto legitima la imposición de la sanción. Entre estos postulados pueden mencionarse: el *principio de legalidad*, *lesividad del bien jurídico*, *culpabilidad*, *la garantía de prohibición de excesos*, *prescripción*, entre otros, los cuales, en su conjunto, han sido denominados como el programa penal de la Constitución.

B. Sobre la prescripción.-

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha establecido – *V.gr. en la sentencia de las catorce horas treinta y cuatro minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, en el juicio contencioso administrativo de referencia 269-2006*– que la prescripción tiene aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador, y es entendida como una vía de extinción de la responsabilidad, elimina un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado, fortaleciéndose así la necesaria seguridad jurídica; es por ello que con el paso del tiempo, la razón de persecución y castigo del hecho delictivo se debilita o, mejor, se extingue.

La prescripción –en los términos del Tratadista Garberí Llobregat (2008) –, alude a que la Administración queda inhibida de ejercer su derecho material, de sancionar las conductas tipificadas legalmente como infracciones, así como de hacer efectiva la sanción impuesta; lo anterior, como consecuencia del discurrir del tiempo.

Su explicación lógica deviene de la necesidad de evitar la prolongación indefinida de una situación de incertidumbre por parte de los administrados ante una eventual sanción.

La prescripción se instituye pues como un límite al ejercicio del *ius puniendi* Estatal que se deberá declarar de oficio, de forma que transcurrido el plazo previsto en la ley, no se puede llevar adelante la persecución pública derivada de la sospecha de que se ha cometido un hecho punible concreto.

C. Sobre la prescripción en la Ley de Medicamentos.-

La Ley de Medicamentos no prevé en su articulado un plazo para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionatoria en ella prevista, de modo que garantice la seguridad jurídica de los administrados en los términos antes establecidos.

D. De la integración de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos.-

No obstante y pese a la falta de regulación, la Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo que –*V.gr. en la sentencia definitiva de fecha 01-III-2011, del proceso contencioso administrativo*

259-2007– en nuestro país el legislador en materia sancionatoria ha previsto que en aras de no vulnerar las garantías constitucionales al momento de imponer sanciones de índole administrativas opera la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos –en adelante LPIAMA–, en aquellos casos en que las leyes especiales no contengan un procedimiento con la plenitud de garantías, o los creados en las mismas aún cuando cumplan con aquellas, no se encaminen a cumplir las necesidades materiales existentes en cierto ámbito de actividad de la Administración Pública.

La supletoriedad de la normativa en comento se desprende de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 1 de la LPIAMA, al establecer que el procedimiento que en ella se regula no será aplicable cuando en la respectiva ley, reglamento u ordenanza, el trámite de los mismos, garantice los derechos de audiencia y de defensa al presunto infractor. En el caso en concreto, la aplicación supletoria de la LPIAMA también se colige de lo dispuesto en su artículo 23, que señala que los plazos indicados en el capítulo IV, referente a la prescripción, se aplicarán siempre que la ley de la materia correspondiente, en este caso la LM, no los regule en otra forma.

Por ello, se vuelve imperante realizar una integración de la LPIAMA en lo referente a los plazos de prescripción regulados en sus artículos 21 y siguientes.

En ese orden de ideas, se debe precisar que del catálogo de sanciones establecidas en la LM se desprende que –independientemente de su gravedad–, todas son superiores a los cinco mil colones, razón por la que, el plazo a retomar para el cómputo de la prescripción corresponderá a dos años, según lo establecido en el literal c del artículo 21 de la LPIAMA.

II. En el presente caso, del acta de inspección de las diez horas con treinta minutos del día nueve del mes de mayo del año dos mil doce, se desprende que desde la noticia de la comisión de la supuesta infracción en la fecha antes indicada, hasta la emisión del presente auto, han transcurrido más de dos años calendario sin que el expediente de mérito haya alcanzado la etapa de resolución definitiva; para tal efecto, según lo dispuesto en el artículo 21 letra c) y 23 de la LPIAMA se deberá declarar prescrita la acción sancionadora y ordenar el archivo del presente expediente.

III. En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 parte final de la Constitución y artículos 21 letra c) y 23 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos,

IV. Tomando a consideración que en el presente caso no se ha podido individualizar a la(s) persona(s) que cometieron la supuesta infracción, debido a que en la denuncia supra mencionada

no se menciona dichos datos; es menester recalcar que en vista de tal situación se omite la notificación de la presente resolución, y por tanto esta Dirección RESUELVE:

a) Se declara prescrita la acción sancionadora derivada del conocimiento documentado mediante denuncia presentada el día veinticuatro del mes de junio del año dos mil doce, por parte de Danilo Rodríguez Villamil, en su carácter de apoderado de la sociedad **ABBOTT LABORATORIES**, sobre la posible comisión de una infracción administrativa ocurrida en el establecimiento denominado **“COMERCIAL SARITA”**;

b) Se archiva el presente expediente.

*****RLMORALES*****PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE*****ILEGIBLE*****SECRETARIO DE ACTUACIONES *****
*****RUBRICADAS*****